

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>Proceso</b>             | Verbal  |
| <b>Radicado</b>            | 05001 31 03 022 2020 00056 00                   |
| <b>Demandante</b>          | Sebastián Escobar Arias                         |
| <b>Demandado</b>           | Constructor del Norte de Bello S.A.S y otro     |
| <b>Auto interlocutorio</b> | 385   |
| <b>Asunto</b>              | admite reforma a la demanda, no accede desglose |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta lo manifestado en escrito allegado el 7 de julio del presente año por el agente liquidador designado por la Alcaldía de Medellín para la toma de posesión de los negocios bienes y haberes de la sociedad Constructora del Norte de Bello S.A.S., en liquidación forzosa administrativa; sin embargo, se le advierte que, en lo sucesivo deberá actuar por conducto de su apoderado.

Vale la pena anotar, que la presente demanda fue presentada el día 17 de febrero de 2020, admitida mediante proveído calendado 10 de marzo de 2020 (folio 105 expediente físico y 150 expediente digital) y notificada a la constructora demandada, de tal manera que ya se había trabado la litis en este asunto desde antes de su liquidación forzosa administrativa conforme a resolución 202150053932 del 15 de junio de 2021.

Por otro lado, es claro que el demandante tiene conocimiento de la liquidación forzosa administrativa en que se encuentra el demandado, sin embargo no se accede al desglose de los documentos referidos en su escrito, en tanto, conforme lo preceptúa el artículo 116 del C.G.P el desglose de documentos podrá efectuarse “(...) una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha” y, debido a que se presenta reforma a la demandada, la cual será admitida, dicho término no ha fenecido.

En atención a que el demandante presenta escrito de reforma a la demanda dentro del término otorgado por el artículo 93 ibidem, en el cual adiciona nuevos hechos, pretensiones además pide y allega nuevas pruebas, razón por la cual, dado que esta reúne los presupuestos formales de los artículos 93 y 82 y s.s. del C.G.P, será admitida, y pese a que tal determinación debiera ser notificada por estado, al tenor del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, se dispondrá la notificación personal de la sociedad demandada por medio de su agente liquidador, efectuado ello, se le compartirá el link de acceso al expediente digital a efectos de que se entere del estado de la actuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la reforma a la demanda verbal, instaurada por Sebastián Escobar Arias en contra de Constructora del Norte de Bello S.A.S., en liquidación forzosa administrativa y Martha Cecilia Holguín Castaño.

**SEGUNDO:** Ordenar la notificación de la sociedad demandada por medio de su agente liquidador, de manera personal conforme lo dispone el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, y correr traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, mismo que comenzará a correr pasados tres (03) días de la notificación de la presente providencia - artículo 93 numeral 4° del C.G.P.

Una vez efectuada la notificación indicada, se le compartirá el link de acceso al expediente digital, para que tenga conocimiento de lo actuado en el plenario.

**TERCERO:** Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co), además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

Mmd.



**Firmado Por:**

**Adriana Milena Fuentes Galvis**

**Juez Circuito**

**Civil 022**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf6431f3a68f82f6d2d4d7e81d82c9aa0607fb2b90896aadecaa5ed68db3f772**

Documento generado en 06/08/2021 12:38:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**